

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: M006-2PO1-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA	
1.- Nombre de la Minuta.	Por el que se reforman los artículos 33, 39 y 43 y se adiciona el artículo 34 bis de la Ley General de Bibliotecas.
2.- Tema principal de la Minuta.	Educación y Cultura.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Senadores.	Sen. Susana Harp Iturribarría.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5.- Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.	23 de septiembre de 2021.
6.- Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	14 de diciembre de 2021.
7.- Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.	01 de febrero de 2022.
8.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	01 de febrero de 2022.
9.- Turno a Comisión.	Cultura y Cinematografía.

II.- SINOPSIS

Considerar de interés público las obras editadas o producidas en el territorio nacional. Establecer los criterios para su integración al Depósito Legal. Contemplar para el Depósito Legal, 90 días naturales siguientes a la fecha de su publicación, distribución comercial, difusión o puesta a disposición. Disminuir de 50 a 20 veces el precio de venta al público de los materiales no entregados, la multa por el incumplimiento al Depósito Legal, excepto cuando el tiraje de la obra sea inferior a 25 ejemplares.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXV del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo once, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos sólo para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente evitando señalar párrafos inexistentes.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS

Artículo 33. Se declara de interés público la recopilación, *integración*, almacenamiento, custodia y conservación de toda obra de contenido educativo, cultural, científico, técnico o de *esparcimiento*, distribuida para su comercialización o de manera gratuita, en formatos impreso o electrónico, analógico o digital, *en el territorio nacional*. El conjunto de obras recopiladas constituye el Depósito Legal.

No tiene correlativo

TEXTO QUE SE PROPONE

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 33, 39 Y 43 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 34 BIS DE LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS.

Artículo Único. Se reforman los artículos 33, 39 y 43 y se adiciona el artículo 34 Bis de la Ley General de Bibliotecas, para quedar como sigue:

Artículo 33. Se declara de interés público la recopilación, almacenamiento, custodia y conservación de toda obra **editada o producida en el territorio nacional**, de contenido educativo, cultural, científico o técnico, distribuida para su comercialización o de manera gratuita, en formatos impreso o electrónico, analógico o digital. El conjunto de obras recopiladas constituye el Depósito Legal.

Artículo 34 Bis. Las obras señaladas en el artículo anterior se integraran al Depósito Legal con base en lo que señale el reglamento de la Ley y tomando en cuenta los siguientes criterios:

I. Respeto a los derechos de autor y conexos;

Artículo 39. *Los materiales a que se refiere el artículo 37, se entregarán dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de su edición o producción, con excepción de las publicaciones periódicas que deberán ser entregadas, tan pronto sean puestas en circulación.*

II. Implementación de medidas tecnológicas de protección por parte de las Instituciones Depositarias;

III. Obras de contenido educativo, cultural, científico o técnico;

IV. Disponibilidad de los materiales para la consulta pública conforme al número de ejemplares entregados a cada institución depositaria o, en su caso, con base en los acuerdos que se establezcan con los editores o productores de las obras;

V. Características de entrega de las obras con base en sus formatos de edición, distribución o difusión, y

VI. Fomento del trabajo colegiado entre las Instituciones receptoras del Depósito Legal.

Artículo 39. **Las obras a que se refieren los artículos 33, 34 y 34 Bis, se entregarán dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de su publicación, distribución comercial, difusión o puesta a disposición, salvo aquellas que por la naturaleza de su formato, producción o comercialización, requieran de un plazo mayor y cuyas prevenciones se establezcan en el reglamento.**

Artículo 43. Los editores y productores del país que no cumplan con la obligación consignada en el artículo 39 de esta Ley, se harán acreedores a una multa equivalente a *cincuenta* veces el precio de venta al público de los materiales no entregados. La aplicación de la sanción no excusa al infractor de cumplir con la entrega de los materiales.

...

Artículo 43. Los editores y productores que no cumplan con la obligación consignada en el artículo 39 de esta Ley, se harán acreedores a una multa equivalente a **veinte** veces el precio de venta al público de los materiales no entregados. La aplicación de la sanción no excusa al infractor de cumplir con la entrega de los materiales. **Se exceptúa de lo anterior a los editores de obras impresas en cualquier formato cuyo tiraje sea inferior a 25 ejemplares.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Cultura tendrá hasta 120 días para la expedición del reglamento de la Ley.

Juan Carlos Sánchez.